

Reglamento para el gobierno del Monte Pio, de viudas, y pupilos de Ministros de Audiencias... de la comprehension del Reyno de Goathemala. Aprobado... en 15 de agosto de 1771, a consecuencia de los establecidos en los Virreynatos d e Nueva España...

En Madrid : Por Juan de San Martin, Impresor de las Secretarias del Despacho Universal de Indias, y Marina, 1771

Signatura: FEV-AV-P-00801

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



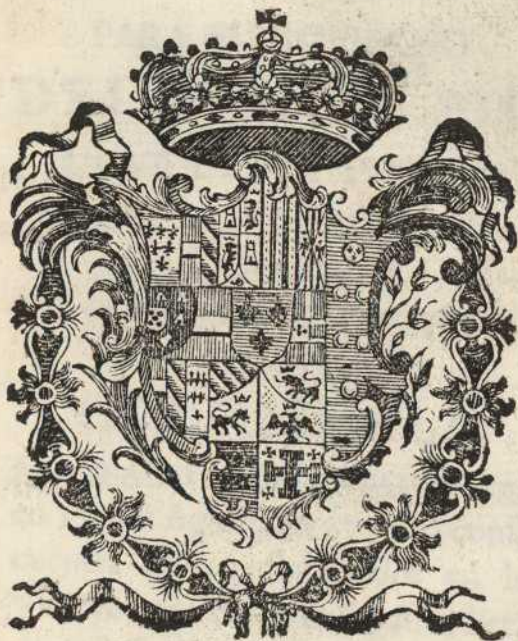


Ex Libris
Jesús Rodríguez Salmones

C B: 60000000122973

FEV-AU-P-00801

3671



DECRETOS

DEL REY

SEÑOR

EL REY

EL REY

EL REY

EL REY

EL REY

EL REY

EL REY

EL REY

EL REY

EL REY



REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

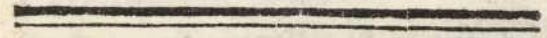
DEL MONTE PIO

DE VIUDAS , Y PUPUILOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS,
Tribunales de Cuentas , y Oficiales
de Real Hacienda de la comprehen-
sion del Reyno de

GOATHEMALA.

APROBADO POR SU MAGESTAD
en 15. de Agosto de 1771. á conse-
cuencia de los establecidos en los
Virreynatos de Nueva España , Perú,
y Santa Fé , en 7. de Febrero
de 1770.



En MADRID. Por Juan de San Martin,
Impressor de las Secretarias del Despacho
Univerfal de Indias , y Marina.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PÍO

DE VIUDAS, Y PUEBLOS

DE MINISTROS DE AUDIENCIAS,
JEFES DE GUBERNOS, Y OFICIALES
DE REAL HACIENDA DE LA CORONA
DEL REINO DE ESPAÑA

COAHEMATA

APROBADO POR SU MAGNITUD
EN 1.º DE ABRIL DE 1771. A CONSE-
GUENCIA DE LOS CIRCULARES EN LAS
VIUDAS DEL REINO ESPAÑOL, EN
Y SAN PEDRO, EN 7 DE FEBRERO
DE 1770.

EL MARQUÉS DON JUAN DE SAN MARÍN,
JEFES DE GUBERNOS DEL REINO
DE ESPAÑA, Y DE SAN PEDRO.

EL REY.



Aviendo observado, desde mi ingreso à estos Dominios, la moderada dotacion que en lo general tenian los Ministros de Justicia de dentro, y fuera de la Corte, y el desamparo en que por su muerte quedaban sus pobres Familias, concebì desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemerito, y respetable Cuerpo, fixandole commoda dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, à exemplo de el de los Militares, con que asegurasse la asistencia,

A 3

y

y amparo à sus Viudas, y Huerfanos; y aunque el cuidado, y dispendio de la Guerra me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion, no esperè verla enteramente acabada para establecer la Dotacion, y el Monte, en Decreto, y Reglamento de 12. de Enero de 1763. baxo los Capítulos contenidos en mi Real Cedula, dada en San Ildephonso à 8. de Septiembre del mismo. Y queriendo que en la propia forma, y baxo de dichas Reglas se estendiesfen mis piadosas intenciones à los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y à los Oficiales Reales de mi
 Real

Real Hacienda, que sirven en mis Dominios de Indias, para que lograsen los beneficios de los de España, mandè expedir las Ordenes convenientes à los Virreyes de Nueva-España, Perú, y Santa Fè, para que tanteando el modo de establecerle, y adaptando el methodo que prescribìa el mismo Reglamento à las circunstancias, y constitucion de los referidos Empleos en aquellos Dominios, avisassen lo que les pareciesse mas conveniente para la providencia successiva. En su cumplimiento se remitieron por los citados Virreyes los Reglamentos, formados por cada uno

para sus respectivos Distritos, con precedente Informe de las Juntas de Ministros de Justicia , y Hacienda , que dispusieron para su examen , y reconocimiento , los quales de mi Real Orden se passaron al mismo fin à la Junta del Monte Pío del Ministerio de España ; y con inteligencia del dictamen , y parecer que me diò en Consultas de 14. de Agosto de 1767, y 14. de Febrero de 1769. y de las varias dudas que ocurrían en su establecimiento , deseando determinar sobre ellas , à fin de que las Viudas , y Pupilos de los que me sirven en dichos Dominios de Indias gozasen

sen del beneficio que los de España, mandè formar una Junta, que presidida del Marquès de San Juan de Piedras Alvas, Presidente de mi Consejo de las Indias, y compuesta de los Ministros de èl, Marquès de Valdelirios, Don Domingo de Trespalacios, Marquès de Aranda, Don Thomàs Ortiz de Landazuri, los Secretarios Don Thomàs del Mello, y Marquès de los Llamos, y Don Antonio de la Portilla, Contador del Monte Pìo Militar de España, se dedicasse con el posible esmero al examen de este importante objeto, teniendo presente los Documentos remitidos, y toman-

mando las demás noticias que juzgasse conducentes, à fin de que bien instruida del todo, formasse el Plan, ò Reglamento que creyesse conveniente al mejor modo de tan piadoso establecimiento, y que concluido, me lo passasse por medio de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de las Indias. Y havendolo executado así, me he instruido de todo lo que el zelo de los Ministros de dicha Junta ha trabajado en la materia, y conformandome con su parecer, resolvì se formassen Reglamentos para los Reynos de Nueva-España, Perú, y Santa Fè, y posterior-

riormente he mandado , que para que fuesse transcendental el mismo beneficio à las Viudas , y Pupilos de los Ministros empleados en mi Real Servicio en el de Goathemala , se remitiesen Exemplares de los citados Reglamentos à su actual Presidente , Governador , y Capitan General D. Pedro de Salazar , con el objeto de que en su vista , y mediante à que , por la independiencia de aquel Reyno , no pudo incluirse en el Virreynato de Nueva-España , informase los medios que considerase mas oportunos , à fin de proceder à otro igual Establecimiento en la comprehension del

del expressado Reyno. Y con efecto , haviendo manifestado lo que le ha parecido propio del asunto, he tenido à bien de resolver , que por lo tocante al mencionado Reyno de Goathemala , se observen los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

FONDOS, Y CAUDALES *del Monte.*

ARTICULO I.

SU primer fondo será el importe de una unica media mesada del sueldo integro en todas las Classes de Ministros , y
Em-

Empleados de que habla el Reglamento, aunque no hayan tenido aumento, y el de qualquiera otro à quien en adelante se le dè derecho al Monte; y esta unica media mesada se descontarà, para que sea menos incommoda, en los doce meses del primer año.

II.

Serà mas fondo perpetuo, y successivo en las promociones, ò passos de Ministros à mayor goce, el importe de una mesada de aquel aumento; y tambien una mesada de todo el sueldo en los que entrassen de nuevo en el Ministerio.

III.

III.

Serà fondo perpetuo, y sucesivo el de ocho maravedis, descontados en escudo del total de los sueldos de todos los Ministros, sin rebajar la parte de las Medias-Annatas, medias mesadas, y mesadas, que vãn aplicadas al Monte, ni las Medias-Annatas comunes de los ingresos, y promociones que percibe mi Real Hacienda.

IV.

Serà fondo sucesivo el importe, que aplico al Monte, de dos mesadas del sueldo de todas las

las Plazas , ò Empleos que vacasen por muerte , siendo de los que tienen , ò tuviesen derecho al Monte ; entendiendose , que por este hecho han de cessar los socorros de seis meses , concedido por punto general à todas las Viudas , por Real Cedula de 16. de Septiembre de 1766.

V.

Serà fondo del Monte un mil pesos , que le concedo de renta annual sobre las vacantes mayores , y menores del Arzobispado , y Obispados de dicho Reyno.

VI.

VI.

Declaro que se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos, y que se comprendieren en el Monte, por el sueldo integro que gozaren como tales Ministros, y Empleados, sin que se tenga respeto al origen, y causa de su establecimiento, y sea mayor, ò menor que el que gozan los demàs Ministros de su Audiencia, ò Classe.

VII.

Que à los que no gozassen el sueldo de la Plaza, ò del Empleo,
que

que les dà derecho al Monte , si-
no otro diferente, se les cargue por
el que gozan , aunque sea supe-
rior ; y à los que se les haya for-
mado la dotacion para el servicio
de aquel Empleo con dos suel-
dos , se les cargue por ambos.

VIII.

Que à los Ministros, y Emplea-
dos , que desde la publicacion de
este Reglamento en la Capital de
Goathemala , se jubilen con me-
dio sueldo , no se hagan mas des-
cuentos que del sueldo que reten-
gan, sin embargo de que sus Viu-
das conservarán la accion al Mon-

B

te

te por entero ; pero que si huvie-
re algunos que huviesfen sido ju-
bilados antes, han de sufrir el def-
cuento con proporcion al sueldo
que gozaren, y el beneficio de
sus Viudas ha de ser correspon-
diente al mismo sueldo.

IX.

Que à los Ministros, y Em-
pleados con exercicio, y con so-
lo medio sueldo, no se les hagan
mas descuentos que del medio
sueldo ; pero si en este estado fa-
lleciesfen, solo dejaràn derecho à
la mitad de la Pension : y por esta
regla, si huviere algun Ministro
de

de exercicio sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará ningun derecho al Monte.

X.

Que à los Ministros honorarios, así como no se les admite al Monte, tampoco se les harán descuentos del sueldo que tengan por otro Empleo, que no sea de los comprehendidos en el beneficio, ni de la pensión, ò asignación, que para mantener los honores se les haya concedido; pero en el caso de que se les haya conferido el sueldo entero, cor-

respondiente à la Plaza de que tienen los honores , se les haràn los descuentos como si fueran de exercicio , y tendràں derecho al Monte.

XI.

Adaptando el Reglamento del Ministerio de España à las circunstancias , y constitucion de los Empleos de mis Dominios de Indias , se incluyen en los descuentos al Monte los Oficiales de mi Real Hacienda de la comprehension del Reyno de Goathemalla , que tuvieren mi Real Titulo , ò confirmacion , que ès la que les constituye propietarios ; en-

ten-

tendiendose la misma circunstancia para con los Alguaciles Mayores de Caxas, donde los huviere, en calidad de Oficiales.

XII.

En su consecuencia , y con respecto à las piadosas consideraciones , que motivaron el Artículo 12. Capitulo 1. del citado Reglamento del Ministerio de España, tendrán derecho al Monte , y se les admitirà à los descuentos en Goathemala , à los Oydores , Fiscàl , Alguacil Mayor de Corte , no siendo hereditario , al Contador de Cuentas

de mi Real Hacienda , à los Oficiales Reales de aquella Capital, que firven al mismo tiempo los Oficios de Theforero , y Contador de mi Real Casa de Moneda, à los Oficiales Reales propietarios de Comayagua , Nicaragua, Sonsonate , y Omoa , al Enfayador , y Fundidor de la propia Casa de Moneda , teniendo confirmacion Real , y al Administrador General, y Contador de Alcavalas , en el caso de que, como en la actualidad , se firvan estos Empleos en virtud de mis Reales Titulos.

CA-

CAPITULO SEGUNDO.

*PENSIONES DEL MONTE,
y los casos, y circunstancias en
que tienen lugar.*

ARTICULO I.

ALAS Viudas, ò Pupilos de todos los Ministros, ù Oficiales, que tengan accion al Monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto à los descuentos que se han de hacer en Indias, se les acudirà con la quarta parte del sueldo que gozaban sus Maridos, ò Padres en la Plaza que sirvieron, durante sus dias, sin traer à con-

fideracion Comisiones , Sobre-
fueido , ni Ayudas de costa.

II.

Tienen accion à estas Pensio-
nes las Viudas , y Pupilos , cuyo
Marido , y Padre haya fallecido,
y falleciere desde el dia en que se
publique este Reglamento en
Santiago de Goathemala , en que
deben regir los aumentos , y def-
cuentos ; pero no los anteriores.

III.

Quando quedasse la Viuda sin
Hijos, gozará ella sola la Pensión,
mien-

mientras no tome otro estado ; y lo mismo serà aunque tenga Hijos , si los hubo en otro Matrimonio anterior al del Ministro.

IV.

Quando quedasse la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio , ò con Hijos que el Ministro huviesse tenido en otro , percibirà ella sola la Pension , quedando en la obligacion de educarlos , y sustentarlos , hasta que los varones cumplan la edad de 25. años , y las hembras tomen estado , ò mueran.

V.

V.

Quando la Viuda con Hijos del Ministro muriesse , ò tomasse estado , recaerà la Pension por entero en los Hijos que no hayan cumplido los 25. años , y en las Hijas que no hayan tomado estado, y del mismo modo les corresponderà desde el principio toda la Pension , si su Padre falleciò sin dexar Viuda; entendiendose esto mientras Yo no tomàre otra determinacion cerca de las Viudas que passaren à tomar estado de Casadas , ò Religiosas , à imitacion de lo que tuve à bien declarar por lo respectivo à las de

Mi-

Militares por mi Real Cedula de
2. de Diciembre de 1768.

VI.

Segun los Hijos vayan muriendo, ò llegando à los 25. años los varones, ò tomando estado las hembras, irà recayendo la Pension en los demàs Hijos, è Hijas, aunque se reduzcan à uno solo; con la prevencion, de que reducida la Pension à un solo Hijo, la gozarà por entero hasta que cumpla los 25. años, y reducida à una sola Hija, hasta que tome estado, ò fallezca.

VII.

VII.

Quando la Pension pertenece à los Hijos desde el principio, ò despues ha recaído en ellos, corresponderà su cobranza, y conversion à la Persona, que para este caso huviesse nombrado el Ministro en su ultima Disposicion, y en su defecto, al Tutor, ò Curador que nombrare la Justicia; salvo que la Junta del Monte, por justos motivos, en utilidad de los Menores, disponga otra cosa.

VIII.

Quando la Viuda, Hijo, ò Hija

ja viviessen fuera de mis Dominios, no gozaràn la Pension ; pero si quedasse en ellos otro Hijo , ò Hija en circunstancias de gozarla, se darà por entero à los que quedassen.

IX.

Los Ministros , y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del Monte, no dexaràn accion alguna à èl , à su Muger, ni à sus Hijos ; de cuyo modo de pedirla se hablarà en su lugar.

CA-

CAPITULO TERCERO.

DEL DIRECTOR, Y MINISTROS del Monte: de los Protectores de Vindas, y Pupilos; y de los cargos de todos.

ARTICULO I.

LA Junta del Monte se compondrà de un Director, y tres Ministros, que se nombrarán à voluntad del Presidente, Governador, y Capitan General de Goathemala. El Director se elegirà de los Oydores, ò el mas antiguo, ò el mas proporcionado, segun las circunstancias; y los otros tres Ministros se compondrán

dràn de uno de la Real Audiencia, sin exceptuar el Fiscal, y Alguacil Mayor : del Contador de Cuentas de mi Real Hacienda, que podrá alternar con el Alguacil Mayor ; y de uno de los Oficiales Reales , que arbitrare el mismo Presidente, Governador, y Capitan General, observando alternativa con el Administrador General, y Contador de Alcavalas. En indisposicion, ò ausencia del Director, harà sus veces el Ministro inmediato , debiendo durar el Director quatro años, y cada uno de los Ministros dos ; y respecto à ser quatro votos, en caso de discordia en las Juntas, lo

ten-

tendrá para dirimir el Oydor , ò
Fiscàl que nombre el Governador , y Capitan General.

II.

Mando , que esta Junta se gobierne por sí separadamente , sin comunicacion alguna de interès, dependencia , ò sujecion à la de España , ni entre las que se establecen para los demàs Reynos de America , sino unicamente por estas disposiciones ; y en los casos graves , y dudosos que ocurran , y pidan formal aclaracion , deberán acudir à mi Real Persona , por la Secretaria del Despacho Uni-
ver-

versal de las Indias , y por medio del Capitan General , para que con su informe se proceda à su decission.

III.

Proteçtores de las Viudas , y Pupilos para los fines que se diràn , lo seràn los quatro Ministros de la Junta , cada uno por lo que mira à las Viudas, y Pupilos de su Classe ; entendiendose , que el ultimo debe ferlo de todos aquellos que no se comprehenden en las tres primeras Classès.

IV.

Cada quince dias , ò con mas
C fre-

frecuencia si fuere menester , ha-
 vrà Junta General en casa del Di-
 rector , ò en una de las Salas de
 mi Audiencia de Goathemala, que
 estuvieren desembarazadas del
 Despacho , despues de evacuado
 èste , afsistiendo à ella el Secreta-
 rio , y Contador , y en su falta
 el Oficial encargado de concur-
 rir.

V.

El Director , y Ministros ten-
 drán voto en todo igual , y su
 instituto ha de ser mirar por la
 mayor direccion , conservacion,
 y aumento del Monte , proponer
 al citado mi Presidente , Gover-
 na-

nador , y Capitan General de Goathemala el mejor emplèõ para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion à lo recargado de Censos , y Pensiones con que se hallan las fincas del Reyno , velando sobre que, en caso de imposicion , recayga en fondos libres de otro gravamen , ò que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sí solo , sin respectõ à los muebles semoventes, y edificado , exceda à lo menos en las dos tercias partes de valor intrinseco al principal que se haya de cargar , sin cuyos

rèquisitos serà irritó , y de ningun valor el Instrumento que se otorgue , como tambien otro qualquier prestamo , ò suplemento que se hiciere de este caudal con el titulo mas especioso , que no producirà mas efecto que la responsabilidad en los que interviniere à celebrarlo.

VI.

Cuidaràn igualmente de que se cumplan los piadosos fines del Monte , y de observar religiosamente todas sus Reglas , consultando à dicho mi Presidente, Governador , y Capitan General las
du-

dudas , y resistir todo genero de limosnas , auxilios , socorros , y dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos, por que mi constante voluntad es , que en nada se altere, disminuya , ni extravie esta determinada dotacion de Viudas, y Huerfanos , que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella , la tengo declarada por de rigurosa Justicia , y que por ningun acontecimiento se estiendan estos caudales à otras Obras de piedad que à las que se prescriben en este Reglamento , ni que tengan mas duracion , ni ampliacion, que como vãn prescriptas,

en el tiempo , en la cuota , en los casos , y en las circunstancias.

VII.

Los Ministros , ò Empleados, que en adelante hayan de casarse (no siendo de aquellos que para contraer Matrimonio ellos , ò sus Hijos necesiten mi especial Real Permiso, respecto de los quales quedan las Leyes en su fuerza , y vigor) para tener derecho al Monte , pediràn las Licencias à sus respectivos Protectores , las que se comunicaràn al referido Presidente , Governador , y Capitan General , explicando la noble-

bleza , y circunstancias de la No-
 via ; y si las estimáren correspon-
 dientes , concederán estas Licen-
 cias , y se presentarán en la Junta,
 para que se tome razon por la
 Contaduría del Monte ; en inteli-
 gencia de que los que se casaren
 sin estos requisitos, no tendrán de-
 recho à los beneficios menciona-
 dos , ni tampoco los que declaren
 à su muerte los Matrimonios ; y
 à la misma presentacion en la Jun-
 ta , para que se tome razon por
 la Contaduría , estarán obligados
 los Ministros , ò Empleados , que
 huvieren obtenido mi Real Per-
 miso para casarse , quando llegá-
 re el caso de executar lo.

VIII.

El Director llevará la correspondencia con los Protectores de dentro , y fuera de Goathemala, y para ella , y para quanto ocurra, estará à su orden la Secretarìa, y demàs Empleados del Monte. Procurará contestar , sin perder tiempo, à todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales que le remitan los Protectores , para que los Interessados salgan prontamente de cuidado , y passará todos estos Papeles à la Secretarìa , donde se colocarán , y tendrán à la mano , como se dirà à su tiempo. Los Protec-

tectores conservarán en su poder Copia de toda la correspondencia , y se la irán passando à sus sucesores , para lo que pueda ocurrir.

IX.

Luego que muera algun Ministro , ò Empleado de los que tienen derecho al Monte , ofrecerà el Protector à la Viuda , y à los Hijos que dexe , todos los oficios de proteccion , y amparo , y dispondrà que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la Pension. Si hay Viuda con Hijos , se dirà en el dia en que murió su Marido , los Hijos que ha dexado
en

en Matrimonios legitimos, sus nombres, edades, y situacion. Presentarà su Fee de Casamiento, y si ha sido despues de este Reglamento, una copia de la habilitacion para el goce del Monte, y las Fees de Bautismo, y de Casamiento: remitirà el Memorial, y Documentos, con su Informe, al Director. Si ha quedado sola la Viuda, no necesita mas expresiones, ni documentos, que los que corresponden à su Casamiento, y en ningun caso necesitarà la Fee de muerte del Marido, porque con el Informe del Protector ha de tenerse por notoria.

X.

X.

Quando el Ministro , ò Empleado dexa Hijos , y no Muger, el Memorial se formará à nombre de ellos por su Tutòr , ò Curadòr, por qualesquiera Pariente, ò estraño , ò por el mismo Protector , y recogiendo se las Fees de Bautismo , y de Matrimonio , y copia de la Licencia , y toma de razon de la Contadurìa de la Junta , si se contraxo despues de este Reglamento , le remitirà el Protector con estos Papeles , y su Informe al Director , precaviendo se antes por medio de los extrajudiciales que tenga por conveniente

te

te pedir, como se ha dicho en el Artículo antecedente.

XI.

Tendrá la Junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la Pension, y su Quota, y el en que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al Presidente, para que este lo haga á mi Real Persona con su Informe, por la Via reservada de Indias, como queda prevenido.

XII.

Declarada la Pension à la Viuda,

da , ò à los Hijos , y dado aviso al Protector respectivo , deberá èste vigilar para dàr cuenta al Director , luego que la Viuda, Hijo , ò Hija muera , ò tome estado , remitiendo Fee de ello con su informe ; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar Fee , recogerà , y remitirà la possible justificacion ; y no se ha de tener por estado en los Hijos , Hijas , y Viudas , si entran en Religion , hasta que professen.

XIII.

Para que de quatro en quatro meses (que es el tiempo
en

en que se expiden en la Capital de Goathemala los Libramientos generales de sueldos, y salarios) se hagan los pagos de las Pensiones, serà cargo de los Protectores enviar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen à cada Protector, nombrando la Viuda, Hijos, ò Hijas que estèn en goce de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar estado. Servirà de Fee de vida à las Viudas, Hijos, è Hijas, que residan à la vista del Protector, solo su Informe; pero si viviessen en otra parte, deberàn remitir con
la

la Relacion las Fees de vida , con Informe separado en que compruebe su verdad.

XIV.

Para el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los Interessados pongan en su mano un Poder suficiente à Persona que en la Ciudad de Goathemala les cobre la Pension; y estos Poderes los remitirán entonces al Director, anotando en la Relacion de que se ha hablado, el nombre del Apoderado , y variandole siempre que los Interessados nombrassen à otro ; pero si no lo hiciessen , debe-

beràn los Protectores repetir en la Relacion el nombre del mismo Apoderado. En caso de que los Interessados quieran hacer por su mano las cobranzas, lo anotaràn asi los Protectores, para que circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades, no tengan los Interessados otros passos que dàr, ni la Junta mas que saber para librar; y si algunos Pensionistas de los que residan en aquel Reyno, quisieren mas bien que el dinero se ponga en manos de su Protector, se remitirà por èste el Recibo, en el modo, y tiempo que se le advertirà, y correrà à cargo del Director, ò Ministro à
 quien

quien se le encargue la percepcion, y remision del dinero, de fuerte, que nada se disminuya à los Interassados.

XV.

Los Pensionistas que residan en las Jurisdicciones de Comayagua, Nicaragua, Sonsonate, y Omoa, deberàn hacer su recurso al Protector respectivo territorial, con las formalidades que anteriormente quedan expuestas, y remitiendose por estos à la Direccion General de Goathemala, se les despacharà por ella el correspondiente Libramiento, para que en

D

fu

su virtud se execute el pago por los Oficiales Reales de aquellos parages (que han de ser en ellos los Theforeros del Monte , segun se dirà despues) à fin de que los Interessados no experimenten dilacion , ni diminucion en sus pagas ; pero si acaeciesse que alguna de las Viudas , ò Pupilos de estas partes se trasladasse à vivir en Goathemala , se les focorrerà con su havèr en aquella Capital , y lo mismo si de Goathemala fuesse à alguno de los parages de fuera , ò se transfiriesse de una parte à otra , procurando siempre la mayor comodidad de los Participes.

XVI.

Quiero que la inspeccion de la Junta sea privativa, con inhibicion de todas las Justicias, y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la precisa à los Protectores, para que baxo la direccion de la Junta averiguen, reintegren, y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen, y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de la Pension ocurran entre los Comparticipes.

XVII.

No se termina en esta Obra Pia toda la proteccion que mi Real Piedad quiere dispensar à un Cuerpo tan benemerito , antes bien encargo à todos los Protectores, que cada seis meses envien al Director razon separada , y exacta del estado , carrera , circunstancias , estrechez , y desamparo en que se hallen los Hijos de los Ministros, que muriesen desde la Publicacion de este Reglamento en Santiago de Goathemala , tengan , ò no goce de Pension , expressando con toda sinceridad el genero de piedad , ò de auxilio , que en su

fi-

situacion podrá dispensarseles ; y la Junta, con parecer , irà dando cuenta al Presidente , Governador , y Capitan General , proponiendole los medios con que se les pueda atender ; pero nunca le consultarà que se toque à los caudales del Monte.

CAPITULO QUARTO.

DE LA SECRETARIA, CONTADURIA, y Thesoreria del Monte, sus situados, y cargos.

ARTICULO I.

TODAS las Oficinas, y Dependientes del Monte se han de reducir à un Secretario , y

Contador en una misma persona,
 con el salario de doscientos cin-
 quenta pesos al año; un solo Ofi-
 cial para ambos encargos, con el
 de setenta pesos; un Theforero,
 sin Oficial, con cien pesos; y un
 Portero con veinte y cinco pesos;
 y la Junta del Monte propondrà
 al Governador, y Capitan Gene-
 ral para el servicio de estos Em-
 pleos las Personas que le parecie-
 re, y lo mismo executarà en lo
 successivo, en caso de vacante de
 alguno de ellos, procurando, que
 à màs de la idoneydad de los que
 deben emplearse, que ha de ser
 el principal objeto, recayga la
 proposicion en algunos de los Ofi-
 cia-

ciales, que teniendo otros auxilios, puedan mirar este como ayuda de costa, que les haga una mas que proporcionada subsistencia, por lo mucho que importa no mezclarse en otros adminiculos; y el Thesorero debera afianzar a satisfaccion de la Junta.

II.

Es cargo de esta Secretaria dar cuenta en las Juntas de los Papeles que le haya pasado, o passare entonces el Director, extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones, dar los avisos, y respuestas que ocurrieren, y con-

textàr entre semana , en nombre del Director , à todos los Protectores , para que no estèn las Partes con cuidado.

III.

Serà tambien cargo de la Secretaria colocàr con orden , y claridad las Cartas , Papeles , y Documentos que se exhiban , poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello , leerlos à la siguiente Junta , para que estando conformes, se rubriquen por el Director , ò en su ausencia por el Ministro inmediato ; poner en otro Libro las copias de las Consultas , y Representaciones , con
no-

nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las Ordenes , y Consultas despachadas ; y archivar las Escrituras de Imposiciones , ò Empleos que se hicieren à favor del Monte.

IV.

Serà primer cargo del Contador , como tal , llevar la razon de lo que importan las aplicaciones , y descuentos à favor del Monte. A este fin tomarà la razon precisa de los Titulos de todos los Ministros , y Empleados , que contribuyen al Monte , sin cuya circunstancia , anotada en los mismos Titulos,

los,

los, no se les darà la possession, y se corresponderà con los Protectores, para saber por su medio el dia de las possessions, y muertes, y lo demás que conduzca à este intento. Y asegurandose bien de esta cuenta, darà una Relacion de ella al Theforero, para quando se entregue de los caudales de aquellas Reales Caxas, y de las demás de donde respectivamente se han de recibir los descuentos. Si huviere discordancia entre una, y otra Oficina, passarà el Contador à conferir con la de la Caxa Real, para deshacer la diferencia, ò equivocacion que haya.

V.

V.

Serà su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los caudales, que de las Reales Caxas, y respectivas Oficinas recibiesse el del Monte ; quedarfe con copia à la letra de ellas ; y à demàs ir poniendo en un Libro separado todas estas partidas con distincion; las que deberà firmar el Theforero del Monte, y rubricar el Director, ò en su ausencia el Ministro inmediato.

VI.

Serà su cargo formar, segun los Acuerdos de la Junta, los Libramien-

mientos de Pensiones , salarios , y gastos de Papel , y portes de Cartas contra el Theforero , y quedarse con razon puntual de todos ellos. Deberàn los Libramientos ir à nombre de la Junta , firmados del Contador , y rubricados del Director , y de un Ministro; y puesto el Recibo de los Apoderados , ò Partes à su continuacion, se pondrà para que se satisfaga la Intervencion del Contador , y el Paguese del Director, ò en su ausencia del Ministro inmediato.

VII.

Serà cargo suyo afsistir siempre-

pre que se entren, ò saquen caudales del Arca, anotarlos en sus Registros como Contador, y en el Libro de Acuerdos como Secretario; dàr las Relaciones, y Estados de las Pensiones corrientes, y de los caudales existentes, siempre que lo ordenare la Junta; hacer los ajustamientos particulares à cada Pensionista; tomar, y glosar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente, que debe dàr el Thesorero, y colocarlas con separacion, luego que estèn aprobadas por la Junta.

VIII.

Serà cargo del Thesorero re-

CO-

coger de la Oficina, y Mesa correspondiente la Relacion, ò Certificacion mensual de las cantidades, que por los Oficiales Reales, y respectivas Oficinas se han de entregar al Monte, por razon de todas aplicaciones, y descuentos; hacer con arreglo à ella la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas cantidades.

IX.

Los caudales se pondrán en Arca de tres llaves, la una tendrá el Director, otra el Ministro im-
me-

mediato, y la tercera el Thefore-ro; y para entrar, ò facar caudales, y reconocer, ò comprobar los que huviere, asistiràn los tres con el Contador. Solo quedaràn fuera en poder del Theforero los caudales precisos para quatro meses de Pensiones, y salarios; y estos se facaràn al tiempo en que vàn à hacerse los pagos.

X.

Serà cargo del Theforero pagar puntualmente en la Ciudad de Santiago de Goathemala, y no en otra parte, todos los Libramientos, siempre que tengan las

cir-

circunstancias prevenidas en el Artículo 6. Dàr Relacion, y estado de caudales siempre que le pida la Junta; presentar la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente, y cubrir los alcances en dinero efectivo, para obtener el finiquito.

XI.

Lo prevenido en el Artículo antecedente se entiende de los caudales que produgeren los descuentos que han de hacerse en el Distrito de mi Real Audiencia de Goathemala; pero como de las Provincias de Comayagua, Nicaragua, Sonsonate, y Omoa, hay

hay tanta distancia, que seria gravoso practicar los pagos en la Capital de Goathemala, y obligar à las Viudas, y Pupilos à que acudiesen à percibirlos allí. Atendiendo à estos motivos, à la mayor comodidad, y alivio de los Interesados, y evitar los riesgos, y gastos de la conducion, y reconducion de caudales: ordeno, y mando, que los descuentos se hagan por los respectivos Oficiales Reales de aquellas Caxas, y se atesoren precisamente en ellas por los mismos Oficiales Reales, llevandose por unos, y otros Libro, y Cuenta separada de dichos descuentos, siendo de su obliga-

E

cion

cion presentarla à los Protectores particulares del Monte, que vãn designados para aquel Reyno, al mismo tiempo que con las Generales de mi Real Hacienda lo executan ante los Jueces, que llaman de Turno para su revision; y dichos Protectores las remitiràn tambien todos los años à la Direccion General de Goathemala, para que por la Contaduria se tome la razon correspondiente, y que sirvan de gobierno en los Libramientos generales, ò particulares que hayan de expedirse en lo subcesivo.

Y siendo mi Real voluntad, que el contexto de estas Reglas,
que

que van establecidas , se observe,
y guarde en todo , y por todo:
Mando à mi Governador , y Ca-
pitan General del Reyno de Goa-
themala , à los Ministros de su
Real Audiencia , que residen en
la Ciudad de Santiago , Oficiales
de mi Real Hacienda , y demàs
Personas de su comprehension
à quienes pueda tocar , y perte-
necer , no vayan , ni permitan ir,
ni contravenir à ellas en manera
alguna , y hagan que se guar-
den , cumplan , y executen , sin
escusa , ni interpretacion ; à cuyo
fin he resuelto establecer el pre-
sente Reglamento , firmado de
mi Real mano , y refrendado de

E 2

mi

mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias. Dado en San Ildephonso à cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY.
Don Julian de Arriaga.

Es Copia del Reglamento original.

mi Secretario de Estado, y del
Consejo Universal de Indias, se
hizo en San Ildefonso a cinco de
septiembre de mil setecientos sesenta
y cinco. YO EL REY,
Don Juan de Arriaga.

*En copia del Registrado
original.*

Handwritten text, possibly a signature or date, in the top left corner.

Handwritten text, possibly a date or number, in the top center.







España. E